

**Expte. nº 8367/11 “Banco Privado de Inversiones SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Banco Privado de Inversiones SA s/ ej. fisc.- ing. brutos- convenio multilateral’”**

**Buenos Aires,** 4 de julio de 2012

**Vistas:** las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**resulta:**

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió una ejecución fiscal contra el Banco Privado de Inversiones S.A., por el cobro de la suma de pesos seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y uno con trece centavos (\$636.361,13), con más los intereses y costas hasta la fecha del efectivo pago, adeudada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral (fs. 29/30).

2. Con fecha 06/05/2010, el demandado planteó la caducidad de instancia en los términos del artículo 260 inc. 1º del Código Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 31).

Manifestó que desde el 09/09/2009 no había sido impulsada la causa, y que el pedido de acumulación solicitado en la presente ejecución no suspendió el curso del proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 175 del CCAyT, ya que el mismo establece que la suspensión opera “*desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez/a respectivo/a*” y dicha circunstancia a la fecha del pedido de caducidad no había acontecido.

3. El GCBA contestó el pertinente traslado y manifestó que no existía en el caso inactividad procesal alguna imputable a su parte que torne procedente el dictado de la caducidad de la instancia. Y en tal sentido, agregó que las actuaciones se encontraban en condiciones de ser resueltas por el Tribunal, con respecto al pedido de acumulación solicitado por la parte demandada —y consentido por su parte—, siendo aplicable lo estipulado en el art. 263 del CCAyT (fs. 32/38).

4. El Sr. juez de primera instancia consideró que había transcurrido el plazo de caducidad dispuesto en el art. 260 del CCAyT,

y consecuentemente resolvió: “... *Declarar operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones. Con costas ...*” (fs. 39).

5. Contra la resolución citada en el punto que antecede, el GCBA presentó recurso de apelación (fs. 40/52), que fue contestado por la ejecutada (fs. 53/55).

6. La Cámara entendió que el tribunal había colocado en cabeza de la ejecutada la carga de notificar el traslado del pedido de acumulación a la contraria, remitiéndole la cédula a fin de hacerle saber únicamente que se había dejado sin efecto el llamado de autos a resolver. Por lo tanto, al existir actividad impulsora pendiente por parte de la demandada, resolvió: “I- *Revocar la resolución apelada. II- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada por resultar ser la vencida (art. 62 CCAyT)*” (fs. 14/16).

7. La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha sentencia (fs. 6/11), que fue contestado por el GCBA (fs. 56/66) y declarado inadmisibile por la Cámara, quien consideró que el decisorio recurrido no era una sentencia definitiva ni equiparable, y que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional (fs. 3/4).

9. Contra dicha denegatoria, la parte demandada interpuso el presente recurso de queja (fs. 17/23).

10. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició que se rechace la queja articulada por la parte demandada (fs. 76/77).

### **Fundamentos:**

#### **La jueza Ana María Conde dijo:**

1. La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, pero no puede prosperar ya que presenta el mismo defecto detectado en el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, consistente en la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. En la resolución que luce a fs. 3/4, mediante la cual se ha denegado el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara (en los puntos 3 y 4) sostuvo que “... *no se cumple en autos el requisito de que la sentencia revista la condición de definitiva, ya que el decisorio recurrido es un interlocutorio que no resuelve la cuestión de fondo, como así*

*tampoco priva para siempre al perjudicado de la instancia judicial para hacer el derecho invocado. Como tal no encuadra en la configuración de sentencia definitiva ni puede ser equiparable a tal. Máxime cuando la recurrente no ha logrado demostrar cuál sería el gravamen de imposible reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada ...”*

Si bien la resolución que rechaza el pedido de caducidad de instancia no reviste carácter definitivo, toda vez que no resuelve la cuestión de fondo, no pone fin al proceso ni impide su continuación, lo cierto es que el recurrente argumentó adecuadamente en qué consistiría el gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que tornaría equiparable a definitiva a la decisión impugnada.

En tal sentido, el demandado, tanto en el recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 6 vta./7) como en la queja (ver fs. 20/21), manifestó que el progreso de la caducidad de instancia acusada tendría como consecuencia jurídica inmediata tornar ineficaz la interrupción del plazo de prescripción ocasionada por la demanda incoada por el GCBA, en función de lo dispuesto por el art. 3987 Cód.Civ. Por lo tanto, al mantener vivo este litigio, la decisión impugnada le impide al ejecutado invocar la prescripción de la deuda tributaria reclamada en un eventual futuro juicio ejecutivo que iniciase el GCBA con el mismo objeto —ante la hipotética caducidad de instancia del presente proceso—, privándolo de una defensa de indudable eficacia para oponerse al progreso de la pretensión ejecutiva del fisco local.

**3.** Sin embargo, la impugnación constitucional deducida no puede prosperar, ya que la demandada no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la resolución que revoca la caducidad de instancia decretada en primera instancia con un motivo de impugnación de carácter constitucional, toda vez que no logra individualizar en qué consistiría el perjuicio a los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso judicial que alega como afectados (cf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/02/05). Es decir, que no ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley n° 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación de diversos principios y garantías de índole constitucional.

Cabe recordar que la resolución de incidentes como el presente —en el que se rechazó el pedido de caducidad de instancia formulado por la ejecutada—, constituye una cuestión procesal propia de las instancias de mérito y ajena al marco cognoscitivo de la presente vía recursiva de carácter extraordinario, y el recurrente no logró justificar

los motivos por los que —a su entender— correspondería realizar una excepción en este caso concreto. Y ello porque las críticas constitucionales del recurrente constituyen una mera discrepancia con la decisión del tribunal *a quo*, sin llegar a demostrar en qué forma lo resuelto le afectaría las garantías constitucionales proclamadas.

Por lo tanto, resulta aplicable la doctrina sentada por este tribunal, según la cual la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. el Tribunal *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000).

4. En relación a la pretendida arbitrariedad de la sentencia, la Cámara acertadamente sostiene que “... *el Tribunal Superior ha expresado que ‘a tenor de tal doctrina, son descalificables como acto jurisdiccional válido, no ya las sentencia erróneas sino los pronunciamientos “insostenibles”, “irregulares”, “anómalos”, “carentes de fundamento suficiente para sustentarse”, “desprovistos de todo apoyo legal y fundados tan sólo en la voluntad de los jueces que los suscriben”, etc., subsumibles, todos ellos, en lo terminológico, en la categoría técnica de “sentencias arbitrarias” ...*” (fs. 4).

La sentencia de cámara cuestionada por el recurrente no incurre en arbitrariedad, porque más allá de su acierto o desacierto se encuentra debidamente fundada, y no es una sentencia contradictoria ni carente de lógica.

En tal sentido, la Cámara fundamentó su decisión en que el juzgado de primera instancia, ante el pedido de acumulación solicitado por la ejecutada del presente proceso con el que tramitara ante el juzgado n° 7, secretaría n° 13 del mismo fuero [*Banco Privado de Inversiones S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos*”, expte.nro. 33.138/0], ordenó correrle traslado al GCBA y le impuso a la propia ejecutada la carga de efectuar la notificación; por lo tanto, consideró que existía actividad impulsoria pendiente por parte de la propia ejecutada, lo que obstaba al progreso de la caducidad de instancia solicitada (ver considerando 5° de la sentencia de Cámara, fs. 15 vta./16).

Para refutar tal razonamiento, el recurrente planteó que la Cámara había fallado “ultra petita”, violando el principio de congruencia, ya que debía limitarse a decidir si existía “actividad pendiente del tribunal” que tornara improcedente el acuse de perención de instancia, dado que ése sería el motivo de la apelación interpuesta por el GCBA (ver punto II.1 del recurso de inconstitucionalidad, a fs.

9/10 vta.). Pero lo que omite considerar el recurrente es que el GCBA fundamentó su apelación en que **no existía actividad impulsoria a su cargo**, y dicho planteo fue acogido favorablemente por la Cámara al revocar la caducidad de instancia decretada en primera instancia, aunque fundándose en otros argumentos distintos a los esbozados en la apelación —al considerar que las actividades pendientes recaían en el demandado y no en el tribunal—.

No se constata una violación al principio de congruencia, ya que la Cámara se limitó a resolver un planteo deducido expresamente por el GCBA en su apelación, para lo cual goza de cierto margen de maniobra a la hora de interpretar los hechos y subsumirlos en la normativa jurídica aplicable, en virtud del principio "*iura novit curia*".

Y los restantes planteos en que se funda el recurrente para concluir que el *a quo* dictó su decisión en forma desentendida de las constancias de la causa (punto II.2 del recurso de inconstitucionalidad, a fs. 10 vta./11), muestran una interpretación alternativa de las actuaciones de la causa, pero no refutan el argumento esencial que sostiene al fallo de Cámara ni permiten descalificarlo en cuanto acto jurisdiccional, conforme lo desarrollado precedentemente.

En conclusión: más allá de su simple disconformidad con la sentencia impugnada, el recurrente no rebatió los argumentos esenciales de la misma, ni siquiera realizó un intento serio en tal sentido, lo que impide la apertura de la presente vía recursiva.

**5.** En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por la parte demandada.

#### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. La queja de "Banco Privado de Inversiones S.A." (en adelante, "BPI" o el "Banco") fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el ejecutado contra el pronunciamiento de la Sala II que revocó la resolución de grado que había acogido favorablemente el pedido de caducidad de la instancia formulado por BPI.

3. El recurso de inconstitucionalidad del accionado fue correctamente denegado por el *a quo*. Los jueces advirtieron con acierto (fs. 3 vuelta) que "el decisorio recurrido es un interlocutorio que no resuelve la cuestión de fondo, como así tampoco priva para siempre

al perjudicado de la instancia judicial para hacer efectivo el derecho invocado”.

En efecto, el Banco pretende impugnar el rechazo del acuse de perención de la instancia por él articulado. Ese pronunciamiento no sólo no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco puede asimilarse a tal en la medida que no pone fin al proceso, no impide la tramitación del juicio, y el quejoso no logra demostrar cuál es el gravamen de imposible reparación ulterior que aquél le provoca.

En consecuencia, la queja intentada no puede progresar.

Por fin, cabe señalar que la solución aquí propiciada es idéntica a la que adoptara en “Volkswagen Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Volkswagen Argentina S.A. (ex Autolatina Arg. S.A.) s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 2782/04, decisión del 19/05/2004, entre otros antecedentes.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso directo interpuesto por BPI a fs. 17/23 vuelta.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Adhiero a la solución propuesta por la jueza de trámite, Dra. Ana María Conde toda vez que la queja no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal. La resolución que se viene impugnando, que revoca la que había hecho lugar al pedido de caducidad de instancia, resuelve una cuestión netamente procesal y manda a continuar con el pleito. No es la que resuelve el fondo, ni pone fin al proceso, ni impide su continuación. Por su parte, los argumentos presentados por el quejoso a los efectos de lograr la equiparación no conmueven lo dicho, pues el verse impedido de beneficiarse por una futura e hipotética aplicación del art. 3.987 del Código Civil no altera el carácter no definitivo de la sentencia ni puede, en ausencia de perjuicio no susceptible de reparación ulterior, ser encuadrado dentro de los supuestos de excepción que conllevan la equiparación a los efectos del remedio intentado. Ciertamente, la cuestión, acerca de cuyo carácter constitucional o federal no cabe expedirse en estas condiciones, podría ser traída eventualmente con la definitiva, según la doctrina de Fallos: 191:376 *mutatis mutandis* aplicable al *sub lite*.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja obrante a fs. 17/23.

**El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley n° 402. Sin embargo, su suerte adversa está sellada en tanto la recurrente no logra sortear el óbice de la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.

Es que, “Banco Privado de Inversión S.A.” no logra demostrar que en el caso exista un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que permita equiparar la sentencia impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad —revocatoria de la decisión del juez de grado que había declarado la caducidad de la instancia por ella acusada— al pronunciamiento definitivo que exige el art. 27 de la ley n° 402.

En este punto, tal como lo expuse al emitir mi voto en la causa “*Ávila, Vicenta s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ávila, Vicente c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)’*”, expte. n° 5328/07, sentencia del 24 de octubre de 2007 (en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. IX, ps. 1305 y siguientes), la mera invocación del art. 3987 del Código Civil que, según la parte interesada, sería aplicable al caso no resulta suficiente por sí para superar este óbice formal.

2. El defecto señalado tampoco puede ser sorteado mediante la alegación de la arbitrariedad de la sentencia.

Cabe destacar que la decisión impugnada, en definitiva, sólo efectuó una interpretación de aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional y que, en lo que aquí interesa, no se apartó de la pretensión llevada a su conocimiento por el GCBA al apelar la sentencia de primera instancia, esto es, que no existía actividad impulsoria pendiente a su cargo —tal como lo destaca la jueza de trámite Ana María Conde en su voto—.

De lo expuesto se desprende que las apreciaciones de la quejosa únicamente reflejan su disenso con los diversos fundamentos expresados por los magistrados de la Sala II. Así entonces, corresponde recordar que el Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re: “Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”*, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. I, ps. 282 y ss., entre otros).

De acuerdo a lo expuesto, voto por rechazar el recurso directo articulado por la demandada, dando por perdido el depósito integrado a fs. 68.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** el recurso de queja planteado por el Banco Privado de Inversiones S.A.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.